



RECOMENDACIÓN No. 176 /2022

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, Y AL TRATO DIGNO EN AGRAVIO DE PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN, EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN TAPACHULA, CHIAPAS.**

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2022

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ**  
**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ**  
**COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Distinguida señora Secretaria y señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente número **CNDH/PRESI/2021/5739/Q** antes CNDH/5/2021/5739/Q, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad personal y al trato digno en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, personas en contexto de migración alojados en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo

primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último y 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las personas involucradas en los hechos y expedientes, son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
V	Víctima Directa
Q	Quejoso
QV	Quejoso y Víctima Directa
AR	Persona Autoridad Responsable
SP	Persona Servidora Pública
T	Persona Testigo
PAM	Procedimiento Administrativo Migratorio
CI	Carpeta de Investigación

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Instituto Nacional de Migración	INM
Estación Migratoria “Siglo XXI” del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas	EM-SXXI
Fiscalía General de la República	FGR
Guardia Nacional	GN
Servicio de Protección Federal	SPF
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSyPC
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Organismo Nacional, CNDH, Comisión Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias y estancias provisionales del INM	NFEM

## I. HECHOS

5. El 16 de junio de 2021, durante la visita realizada a la EM-SXXI personal de este Organismo Nacional recabó las quejas de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22, así como de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, en las que refirieron que, el 15 de junio de 2021 entre las 13:00 y 14:30 horas, encontrándose en la EM-SXXI del INM un grupo de nacionales haitianos, quienes comenzaron a manifestarse en contra de personal de ese Instituto ya que solicitaban resolución a su situación migratoria, a esa concentración se unieron otros extranjeros, por lo que personal del INM autorizó la entrada de elementos de la GN (con equipo antimotines) y del SPF, quienes ingresaron a las secciones “*hombres 1*”, “*hombres 2*” y “*solicitantes del*

*reconocimiento de la condición de refugiado o vulnerables”, mediante el uso de gas lacrimógeno, agresiones físicas y verbales los obligaron a salir al patio de recreación, una vez en ese lugar las víctimas permanecieron acostadas por 4 horas mientras se mojaban con la lluvia.*

6. El 18 y 23 de junio de 2021, Q27, Defensor Público Federal y Q28, Directora de una Organización de la Sociedad Civil, respectivamente, presentaron queja ante este Organismo Nacional por los hechos ocurridos en la EM-SXXI el 15 de junio de 2021; asimismo la CNDH recibió el 19, 20, 22 julio, 2 y 17 de agosto de 2021 las quejas de Q24, Q31, Q25, Q26, Q23, Q30, Q29, que versan sobre los mismos hechos.

7. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente de queja **CNDH/PRESI/2021/5739/Q** anterior CNDH/5/2021/5739/Q, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM, y a la SSyPC, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

8. Once actas circunstanciadas de 16 de junio de 2021, elaboradas por personal de este Organismo Nacional, en las que se certificó la recepción de las quejas presentadas por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22, así como, QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, en las que hicieron valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio y en el de otras personas en contexto de migración alojadas en la EM-SXXI el 15 de junio de 2021 atribuibles a personas servidoras públicas del INM y la SSyPC.

9. Acta circunstanciada de 17 de junio de 2021, por la que personal de esta Comisión Nacional certifica haber consultado la CI1 y entrevistado a V1, V2, V3, V4,

V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 en instalaciones de la FGR en Tapachula, Chiapas.

**10.** Trece escritos de queja presentados por Q27 el 18 de junio de 2021 ante este Organismo Nacional.

**11.** Acta circunstanciada de 21 de junio de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en las que consta entrevista con V14 ocasión en la que aportó copia simple del acuerdo reparatorio con el que se resuelve la CI1 mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias.

**12.** Escrito de queja de Q28 recibido el 23 de junio de 2021 en este Organismo Nacional.

**13.** Acta circunstanciada de 29 de junio de 2021, mediante la que personal de este Organismo Nacional recabó información relacionada con los hechos investigados en el expediente, en la que destacan diversas notas periodísticas publicadas en la web<sup>1</sup>.

**14.** Escrito de queja de Q31 presentado en el portal oficial de la CNDH, mensaje electrónico de Q24 enviado a este Organismo Nacional ambos el 19 de julio de 2021 y correo electrónico de Q31 enviado a esta Comisión el 20 del mismo mes y año.

**15.** Dos mensajes electrónicos de Q26 por los que presenta su queja a esta Comisión Nacional el 19 y 22 de julio de 2021.

**16.** Correo electrónico enviado a este Organismo Nacional el 2 de agosto de 2021 por Q23 y Q30 en el que presentan queja por los mismos hechos.

**17.** Oficio INM/OSCJ/DDH/SSP/1640/2021 recibido en esta Comisión Nacional vía correo electrónico el 5 de agosto de 2021 mediante el cual la Directora de Derechos

---

<sup>1</sup> Sistema de documentos (o páginas web) interconectados por enlaces de hipertexto, disponibles en Internet.

Humanos del INM rindió su informe solicitado, del que destacan los siguientes documentos:

**17. 1.** Oficio ORCHIS/3127/2021 de 1 de junio de 2021, signado por el Titular de la Oficina de Representación del INM en Chiapas, por el que solicita la colaboración del Responsable del Plan de Migración de la Frontera Sur para designar personal de la GN a la EM-SXXI del 1 al 30 de junio de 2021 “con la finalidad de mantener el orden y velar por los Derechos Humanos de los extranjeros y personal del INM”.

**17. 2.** Oficio ORCHIS/DEM/SOSC/0567/2021 de 15 de junio de 2021, elaborado por AR2 encargado de la Subdirección de Operación, Seguridad y Custodia de la EMS-XXI.

**17. 3.** Catorce certificados médicos de 16 de junio de 2021 expedidos por SP1 médico adscrito a la EMS-XXI practicados a V1, V2, V3, V4 V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14.

**17.4.** Acta administrativa de 16 de junio de 2021, firmada por AR1, AR2, y AR3 en la que se hace constar que AR1 a las 12:40 horas en la “*sección de vulnerables*” de la EM-SXXI dialogó con los alojados e informó su derecho a presentar denuncia toda vez que referían que personal del SPF ingresó a revisarles físicamente así como sus pertenencias sin haber participado en el motín.

**17.5.** Oficio INM/ORCHIS/3419/2021 de 16 de julio de 2021 signado por el Jefe de Departamento Jurídico y Atención al Migrante adscrito a la Oficina de Representación del INM en el Estado de Chiapas, por el que solicita a la Encargada de Despacho de la Dirección de Instalaciones Estratégicas del INM las videograbaciones de las 12:00 a las 23:00 horas del 15 de junio de 2021 en EM-SXXI.

**17.6.** Oficio INM/ORCHIS/DEM/473/2021 de 20 de julio de 2021 mediante el cual AR1 rinde informe de la queja.

**17.7.** Cuatro PAM radicados en la EM-SXXI de V1, V5, V6 y V11.

**18.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/01727/2021, recibido el 10 de agosto de 2021 en esta Comisión Nacional, signado por el Coordinador Consultivo y de Derechos Humanos de la Dirección General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSyPC mediante el cual rindió un informe respecto de los hechos motivo de queja y anexó las constancias siguientes:

**18.1.** Oficio SPF/DGSS/CDOS/0923/2021 de 16 de junio de 2021 por el que el encargado de Despacho de la Coordinación del Despliegue Operativo Sur del SPF rinde su informe respecto a los hechos de la queja.

**18.2.** Tarjeta informativa número 664 de 30 de junio de 2021 mediante la cual el Jefe del SPF detalla los hechos ocurridos en la EM-SXXI el 15 de junio de 2021.

**18.3.** Oficio SPF/DGSS/2240/2021 de 1 de julio de 2021, por el que el Director de Planes y Programas firma en ausencia justificada del Director General de Servicios de Seguridad del SPF, reitera el contenido del oficio SPF/DGSS/CDOS/0923/2021.

**19.** Oficio GN/DH/5080/2021 recibido el 10 de agosto de 2021 en este Organismo Nacional por el que el Titular de la Unidad para la Protección de los Derechos Humanos, Disciplina y Desarrollo Profesional de la GN rinde su informe sobre los hechos de la queja.

**20.** Oficios FEMDH/DGPCDHQI/528/2021 y FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3343/2021 recibidos el 10 de agosto de 2021 en esta Comisión Nacional, suscritos por el Titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas

e Inspección y el Titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades de esa Dirección de la FGR mediante el cual remiten información en colaboración de la que destaca:

**20.1.** Oficio TAP-EIL-BIII-C6-431/2021 de 1 de julio de 2021 signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Célula B-II-6 Tapachula, Chiapas de la FGR por el que rinde informe respecto al contenido de la CI2.

**21.** Escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 13 de agosto de 2021, de V13.

**22.** Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2021 elaborada por personal de este Organismo Nacional, por el que se informa a AR1, el contenido del escrito de V13 de 13 de agosto del mismo año.

**23.** Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2021, en la que se hace constar que personal de la CNDH entrevistó personalmente a V13 en instalaciones de la EM-SXXI.

**24.** Escrito de queja presentado por Q29, recibido el 17 de agosto de 2021 en este Organismo Nacional.

**25.** Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2021, por la que personal de este Organismo Nacional adjunta copia certificada de actas de visita a EM-SXXI realizadas el 11 y 14 de junio de 2021.

**26.** Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional recibe de forma electrónica la aportación de Q27, consistente en certificaciones médicas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 durante la integración de la CI1.



**27.** Oficio COMAR/JUR/2789/2021 que recibió esta Comisión Nacional el 25 de marzo de 2022, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

**28.** Acta circunstanciada de 27 de junio de 2022 en la que se hace constar información relativa al paradero de V13.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**29.** El 15 de junio de 2021, tras amotinarse varios extranjeros alojados en la sección de hombres de la EM-SXXI, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 según el reporte del personal del SPF fueron detenidos en flagrancia y puestos a disposición de la FGR en Tapachula, Chiapas radicándose la C11 por los delitos de lesiones en agravio de personal de la GN, motín y daños en agravio del INM; sin embargo, durante la integración de la misma, personal de la GN no ratificó la querrela por el delito de lesiones, respecto a los delitos contra el INM las partes se sometieron a la firma de un acuerdo reparatorio el 18 de junio de 2021, determinando personal de la FGR el no ejercicio de la acción penal el 30 del mismo mes y año.

**30.** La CI2 se radicó en la FGR, en Tapachula derivada de la denuncia que Q27 presentó el 17 de junio de 2021 por la posible comisión del delito de lesiones, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 en contra de personal del INM, del SPF y la GN, misma que no fue ratificada por las víctimas; el 30 de junio del mismo año personal de la FGR determinó el no ejercicio de la acción penal.

**31.** Respecto de la situación migratoria de las víctimas, se radicaron en la EM- SXXI los PAM; posteriormente, el 16 de junio de 2021, el INM determinó el retorno asistido de QV5, el 17 de junio de QV4, el 19 de junio de 2021 de V4 y V5, misma fecha en la que a V2, V3, V6, V8, V9, V10 y V11 se les otorgó un oficio con fines de regularización, el 18 y 20 de junio de 2021 a V14 y QV7 se les concedió un

documento provisional con permiso para realizar actividades remuneradas, el 23 de junio de 2021 a QV8 se le retornó a su país de origen, el 25 de junio de 2021 se determinó el retorno asistido de QV1, el 1 de julio de 2021 se otorgó salida del recinto migratorio con alojamiento alternativo a QV3; el 26 y 27 de julio de 2021 se resolvió a QV6 y V1 retornarles a su país de origen; el 31 de julio, 15 y 23 de septiembre del mismo año, V7, V12 y QV2 respectivamente, obtuvieron salida con alternativa de alojamiento, finalmente, V13 fue deportado el 9 de diciembre de 2021.

**32.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas ante los Órganos Internos de Control en el INM, en la SSyPC o en la GN relacionados con los hechos materia de queja.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS**

**33.** De la valoración lógico jurídica de las evidencias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2021/5739/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al trato digno, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8 atribuibles a personas servidoras públicas del INM, el SPF y la GN, en atención a las siguientes consideraciones.

**34.** Cabe indicar que, para la atención del caso, se requirió a personal del INM adscrito a la EM- SXXI información que obra en los PAM en específico certificados médicos de ingreso y salida de diversas personas alojadas el día 15 de junio de 2021 entre ellas Q24 y Q25, sin embargo, pese a las reiteradas solicitudes de este

Organismo Nacional incluso mediante diligencias personales, dicha información no fue remitida, ni puesta a la vista del personal de la CNDH.

### **A. Situación de vulnerabilidad y contexto de la migración internacional**

**35.** La Real Academia de la Lengua Española<sup>2</sup> define como vulnerable (del latín vulnerabilis) a quien “puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente”, por ende “una persona que se encuentre en una condición en virtud de la cual pueda sufrir algún tipo de daño, está bajo una situación que la enfrenta a la vulnerabilidad. Por tanto, la vulnerabilidad es un estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en determinado momento”<sup>3</sup>.

**36.** Es reconocido a nivel internacional la extrema situación de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, ésta se considera de naturaleza estructural y se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas en contexto de migración.<sup>4</sup>

**37.** El hecho de migrar de forma irregular implica una serie de riesgos adicionales, los expone a la discriminación que se manifiesta tanto “*de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) como de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado.*”<sup>5</sup>.

**38.** Esta vulnerabilidad se considera múltiple como consecuencia de las dificultades que tienen algunas de las personas en contexto de migración para comunicarse en el idioma del país en el que se encuentran; el desconocimiento de la cultura y las

---

2 Real Academia de la Lengua Española, op. cit.

3 Publicación CNDH, Grupos en Situación de Vulnerabilidad. Diana Lara Espinosa, página 24.

4 CNDH. Recomendación 47/2017 CNDH página 18.

5 Opinión Consultiva OC-18/03. CrIDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Decisión de 17 de septiembre de 2003. párr. 112.

costumbres locales; la falta de representación política; las dificultades que enfrentan para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud-; los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad y para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de estos.<sup>6</sup>

**39.** Un factor fundamental de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración es la falta de documentos migratorios o de autorización por parte del Estado para transitar o residir en su territorio. Esto los obliga a movilizarse por medios y redes clandestinas.

**40.** Se vuelven así invisibles ante la ley y muchas veces ante la opinión pública. La falta de reconocimiento les impide el ejercicio de derechos que deberían ser garantizados y protegidos por el Estado. La vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, está entonces en gran medida construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad y por la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio.<sup>7</sup>

**41.** Según el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación, las personas que viajan sin documentos están expuestas a un daño mayor porque, ante la falta de visas o permisos, temen denunciar, temen a las represalias, desconfían en el sistema de procuración y administración de justicia, lo que provoca impunidad<sup>8</sup>.

---

6 CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2013, Párr. 80. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/Informe-Migrantes-Mexico-2013.pdf>.

7 Migrantes en México. Vulnerabilidad y Riesgos. Organización Internacional de las Migraciones. 2016, p. 3. Disponible en [http://oim.org.mx/Discursospdf/MICIC\\_Mexico\\_desk\\_study.pdf](http://oim.org.mx/Discursospdf/MICIC_Mexico_desk_study.pdf).

8 Discriminación, migrantes y Refugiados. Disponible en: [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=115&id\\_opcion=43&op=43](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=115&id_opcion=43&op=43).

**42.** Esta Comisión Nacional se ha pronunciado respecto de la vulnerabilidad de las personas en contexto de Migración, en el Informe Especial sobre Secuestro de migrantes en México<sup>9</sup>, en el que se estableció que el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sin número de personas en contexto de migración han sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes de partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, son estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar.

**43.** Nuestro país forma parte importante del corredor migratorio más transitado del planeta; por su ubicación geográfica, se ha convertido no solo en un territorio de origen, sino de tránsito y de retorno de personas en situación de movilidad humana, que pueden tratarse de trabajadores migratorios y sus familias, así como de personas con necesidad de protección internacional que buscan ingresar a Estados Unidos de América, “la mayoría de origen guatemalteco, hondureño y salvadoreño, y en menor medida de países de América del Sur, del Caribe y de regiones como Asia y África. Estos desplazamientos obedecen a múltiples causas, entre las que destacan cuestiones laborales, económicas, de inseguridad y violencia”.<sup>10</sup>

**44.** El artículo 11 de la CPEUM sobre el derecho humano al tránsito precisa que será la Ley de Migración la que establecerá las condiciones que deban cumplir los extranjeros para su ejercicio, misma que en sus artículos 3 fracción XXIV y 68, en relación a los extranjeros que no acrediten su legal internación y estancia en territorio mexicano, regula la presentación y su alojamiento<sup>11</sup> en estaciones y

---

9 Febrero de 2011, p. 5 y 6

10 CNDH. Recomendaciones 14/2018, p. 35; 80/2017, p. 62 y 47/2017, p. 55, entre otras.

11 La persona extranjera que como consecuencia de un acuerdo de presentación se encuentre dentro de una Estación Migratoria o de una Estancia Provisional, a efecto de resolver su situación migratoria. Artículo 3, fracción I, de las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.

estancias del INM en tanto se integra un PAM cuyo plazo de integración en términos del artículo 111 de la referida ley es de 15 a 60 días hábiles.

**45.** La CIDH ha determinado que se considera privación de la libertad a *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa...”*<sup>12</sup>, incluyendo los centros para personas en contexto de migración, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados.

## **B. Derecho a la seguridad jurídica**

**46.** El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política ordena que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” (Principio pro persona e interpretación conforme).

**47.** El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

**48.** Además, el derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, el cual, señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a

---

12 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (OEA) y el artículo 4.2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas.

los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.<sup>13</sup>

**49.** En este contexto, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

**50.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, ya que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política establece.

**51.** De las documentales con que se cuenta en el expediente de queja se advierte que siendo las 14:30 horas del 15 de junio de 2021 un grupo de personas haitianas

---

<sup>13</sup> La Forma Migratoria Múltiple se otorga a la persona extranjera con la condición de estancia de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, cuya vigencia inicia en la fecha que se autoriza su ingreso al territorio nacional, mediante el sello migratorio impreso en el documento correspondiente y concluye transcurrido el plazo que se indica en el rubro de temporalidad. (artículos 14, fracción |, inciso d) y 16, fracción | de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios.



se encontraban “*manifestándose*” en el punto denominado “*pasillo comedor*” dentro de la sección de “*hombres 1*” de la EM-SXXI solicitando su salida.

**52.** De la información aportada por el personal de INM, se advierte que PSP2 encargado de mandos medios de la EM-SXXI reportó a AR1 que los extranjeros de nacionalidad haitiana se encontraban manifestándose y ante tal hecho AR1 señaló que ingresó con la finalidad de dialogar y les solicitó salir al área recreativa, negándose los extranjeros comenzaron agredirse entre ellos, por lo que AR1 solicitó el apoyo del personal del SPF y de la GN, a efecto de restablecer el orden; siendo aproximadamente las 15:10 horas ingresaron a la sección de “*hombres 1*” elementos del SPF y la GN; del informe rendido por personas servidoras públicas del SPF se señaló que AR1 solicitó trasladar a 700 extranjeros al área recreativa de la misma EM-SXXI.

**53.** De las entrevistas sostenidas de personal de la CNDH con Q1, Q2, Q3, Q4, Q8, Q9 y Q10, coincidieron en indicar que los disturbios del 15 de junio de 2021 en la EM-SXXI, se iniciaron en virtud de que un grupo de nacionales haitianos comenzaron a manifestarse solicitando su libertad.

**54.** De las documentales que obran en el expediente de queja se advierte que el día 15 de junio de 2021 la población haitiana era de 166 hombres, y previo a los hechos que dieron origen al expediente en que se actúa, durante las visitas que personal de este Organismo Nacional realizó a la EM-SXXI el 11 y 14 de junio de 2021, se realizaron 84 gestiones a favor de personas de nacionalidad haitiana, en su mayoría a favor de que se les brindara información sobre su situación migratoria, y 26 de ellos a efecto de que su solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado fuese canalizada a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, sin embargo, de las listas de población del 15 de junio de 2021 que remitió personal del INM a esta Comisión se advierte que esas 26 personas no se encontraban como solicitantes de tal condición.



**55.** Es de evidenciar que AR1 tras tener conocimiento de las expresiones y manifestaciones de descontento de la población varonil haitiana no realizó ninguna acción tendiente a brindar información exacta sobre la determinación que tomaría la autoridad migratoria para resolver la situación jurídica o al menos indicarles el estado de su PAM como lo contempla el artículo 24 de las NFEM, contrario a ello las personas alojadas en la EM-SXXI, aun con la presencia de AR1 no se les dotó de certeza jurídica, pues se mantenían en la incertidumbre sobre la fecha de su salida del recinto migratorio, el estado de su PAM o el plazo de Ley con que el INM cuenta para resolverles.

**56.** Cuando las autoridades no dan certeza de sus acciones, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica, al respecto, la CrIDH, en el caso Vélez Loor vs. Panamá<sup>14</sup>, ya indicó que la vigencia del debido proceso en los actos de la autoridad administrativa debe ser respaldado en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el que se indica la serie de requisitos que debe observarse en las instancias procesales y procedimentales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos.

**57.** Con su omisión AR1 incumplió con el contenido del artículo 17 de las NFEM mismas que indican que cuando un alojado manifieste su interés en solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, el responsable verificará que se recabe por escrito dicha solicitud; asimismo, verificará que se dé aviso a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en un término máximo de setenta y dos horas, contados a partir de que la autoridad migratoria tenga conocimiento de la solicitud, con relación al tercer párrafo del artículo 21 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en el que estatuye la misma obligación.

---

<sup>14</sup> Caso Vélez Loor Vs. Panamá, sentencia de Fondo de 23 de noviembre de 2010, p. 98.

**58.** Este Organismo Nacional considera que existen elementos para determinar que AR1 violentó en perjuicio de V5, V6 y V7 personas de nacionalidad haitiana (detenidas por personal del SPF realizando aparentemente actos violentos de manifestación) su derecho a la seguridad jurídica establecido en los artículos 1º, párrafo segundo, 14 y 16 de la CPEUM; 8 y 10 la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 70 de la Ley de Migración, 222 y 226 del Reglamento de la Ley de Migración, y artículo 24, fracción I y IV, de las NFEM, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable de manera supletoria a la Ley de Migración, al no brindarles información exacta sobre su situación migratoria, por lo que el reclamo por la falta de información de las víctimas fue fundada.

### **C. Derecho a la integridad personal**

**59.** El derecho humano a la integridad personal es aquél que debe gozar toda persona para prevenir y no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, ya sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que le cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; noción que se encuentra prevista en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la CPEUM, en los que se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en los que el Estado mexicano sea parte, quedando previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar dicha integridad personal.

**60.** El derecho humano a la integridad y seguridad personal también está reconocido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**61.** Este último derecho también se encuentra previsto en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**62.** En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tal derecho.

**63.** El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

**64.** La CrIDH ha sostenido que *“El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias (...), en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aún bajo los estados de excepción (...). Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, el Estado garantizar que,*

*de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal”.*<sup>15</sup>

**65.** En la Recomendación General 12, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, este Organismo Nacional apuntó que no se opone a que las personas en el servicio público “con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la CPEUM, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables”

**66.** El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispuso que el derecho a la seguridad personal protege a todo individuo de daños físicos o psicológicos, así como a la integridad física o moral que puedan ser ocasionados independientemente si la víctima está o no privada de su libertad; enfatizando, que la expresión “*todo individuo*” incluye, entre otras personas, a los extranjeros.<sup>16</sup>

**67.** Derivado de la inconformidad de las personas de nacionalidad haitiana alojadas en la EM-SXXI por la falta de acción del personal del INM para resolver su situación migratoria el 15 de junio de 2021, según indica AR1 solicitó el apoyo de personal del SPF y la GN, ingresando al recinto 20 elementos del SPF (sin precisar qué equipo usó a pesar de haber requerido esta Comisión dicha información) y 31 elementos de la GN con equipo consistente en chaleco balístico, casco, escudo

---

<sup>15</sup> “Caso del Caracazo Vs. Venezuela”, sentencia de 29 de agosto de 2002 (Reparaciones y Costas), párrafo 127.

<sup>16</sup> Observación General 35, de 31 de octubre de 2014, párrafos 3 y 9.

antimotín y bastón retráctil, con la finalidad de reestablecer el orden, invitándoles a *“todos los extranjeros al área recreativa de dicha sección” (sic)*.

**68.** Si bien las personas servidoras públicas del INM, SPF y GN coincidieron en manifestar que los extranjeros durante el motín del 15 de junio de 2021 “rompieron registros, botes de basura de metal, y utilizaban los trozos de cemento como proyectiles”, ocasión en la que el personal del SPF identificó y detuvo en flagrancia a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14; al respecto Q1, Q2, Q6, QV6, Q9, Q16, Q17, Q19, Q20, QV8, QV2, QV3, QV5, de manera individual relataron a personal de este Organismo Nacional que agentes del SPF y elementos de GN mediante agresiones físicas que describieron como *“puñetazos, pisotones, golpes, mientras hacían uso de toletes refiriéndose a ellos como: “macanas”, “palos de metal”, “tubos”, “bastón metálico” o “llave L”, así como también de uso de artefactos que generaban “descargas eléctricas o toques eléctricos”, al tiempo en que utilizaban expresiones como “contra la pared”, “todos a la pared”, indicándoles que bajaran la vista, y usando agresiones verbales, proceder con el que los obligaron sin distinción a salir al patio de la sección, incluso aquellos que no habían formado parte de la manifestación o amotinamiento, como en el caso de Q8 quien indicó también que el gas lacrimógeno le obligó a salir al patio de recreación.*

**69.** Coincidentemente QV1, QV2, Q20 y Q21 indicaron a personal de la CNDH, al momento de presentar sus quejas, que se encontraban en la sección de *“solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado o vulnerables”*, cuando los elementos del SPF y GN ingresaron para agredirles físicamente, lo cual también se confirmó con el informe rendido por AR1, quien mediante acta administrativa de 16 de junio de 2021, firmada por él, AR2 y AR3, se hace constar que dialogó con los alojados en esa sección toda vez que los extranjeros le hicieron del conocimiento que personal del SPF y GN ingresaron a revisarles físicamente como a sus pertenencias, por lo que les informó sobre su derecho a presentar denuncia.

**70.** T1 señaló que se encontraba en la sección denominada *“vulnerables”* y durante el motín: *“(…) él y sus compañeros estaban tranquilos (...) un oficial de migración*

*acompañado de elementos de protección federal jaló a un hondureño y lo comenzaron a golpear sin razón alguna y después jalaron a un migrante peruano de nombre QV2 y a un brasileño de nombre Q21 (...) observó como al migrante de al lado lo golpearon a puños, patadas y con el palo (tolete) que portaban (...)*”.

**71.** Ante tales actos de uso excesivo de la fuerza ejecutados por personal de SPF y GN, hacia las víctimas y otras personas en contexto de migración que se encontraban alojadas en el recinto migratorio, en el que AR1, AR2 y AR3 fungían como responsables y tenían bajo su custodia a la población alojada entre ellos a las víctimas, dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Migración, el cual establece que *“La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley. El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de los migrantes, con independencia de su situación migratoria”*.

**72.** La violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14 quedó acreditada con la certificación médica realizada por personal de la FGR y los 14 practicados por PSP1 médico de turno mixto adscrito a la EM-SXXI quien asentó:

V1: *“(...) presenta herida en cabeza, contusión en espalda, (...). A la exploración física (...), cabeza presenta herida cortante en región parietal izquierda, de 5 centímetros de aproximadamente con 6 puntos de afrontación, herida limpia no sangrante, herida de 2 centímetros aproximadamente en región frontal, con 3 puntos de sutura y protuberancias, (...), contusión espalda, equimosis en línea media posterior de tórax, (...). DX. Policontundido / herida no sangrante en región parietal izquierda y frente (...)*”.

V2: *“(...) presenta lesiones externas: sí, temperatura 36.4 C, paciente masculino refiere dolor en pierna izquierda y mano izquierda. Presenta lesión a nivel de muslo izquierdo zona equimótica, dolor leve a la palpación, no deformidad de la*

*región, movimientos conservados, equimosis en mano izquierda, movimientos conservados. IDX: Policontundido/Contusión en muslo izquierdo y mano ipsilateral (...)*”

V3: “ (...)refirió “dolor en espalda baja, secundario a trauma directo”(…), a la exploración física (...)policontundido (...)”

V4: “(...)dolor a la palpación media en región posterior línea media de tórax... extremidad superior izquierda con dolor leve a la movilidad, no deformidad de la región, hematoma en región posterior de antebrazos. DX. Policontundido. (...)”

V6: “(...) lesión en cara, con hematoma en pómulo derecho, dolor en pómulo derecho y pierna derecha, dolor en espalda baja...equimosis en pómulo derecho, dolor leve a la palpación (...) Policontundido (...)”.

V7: “(...) refiere dolor en mandíbula y espalda alta (...) esquimosis en región posterior a nivel de ambos homoplatos” IDX Policontundido/Lesión en la mandíbula (...)”

V8: “(...) lesiones cortantes en cabeza y mano, contusión en espalda baja, (...), cabeza herida cortante en región parietal de aproximadamente 7 centímetros con 6 puntos de afrontación, herida limpia no sangrante, presenta otra herida en región frontal no sangrante con 3 puntos de unión, (...), extremidades inferior derecha, contusión en mano, dificultad leve a movimientos de pronación. DX: Policontundido herida en cabeza región frontal y parietal, contusión en mano derecha (...)”.

V9: “(...) refirió “dolor en mandíbula y espalda baja secundario a trauma directo..”. Asimismo, se diagnosticó como policontundido (...)”.



V10: “(...) refiere dolor en región costal, lesión contundente a nivel de línea media posterior de tórax, zona de esquimosis IDX: Policontundido/Lesiones sangrantes (...)”.

V11: “(...) refirió dolor leve en región costal secundario a trauma directo; asimismo se anotó que se observó “ (...), se emitió el diagnóstico de masculino / lesión leve en espalda baja, contusión en espalda (...)”.

V12: “(...) “refiere dolor en la espalda secundario a trauma directo, dolor en la mano izquierda (...) herida no sangrante en la región posterior a nivel de espalda alta, IDX Policontundido (...)”

V13: “(...)presenta lesión en ojo izquierdo ...” Se estableció como diagnóstico Policontundido. Además, se anotó que el paciente refirió ser asmático controlado con salbutamol y que presentaba lesión equimótica en parpado inferior secundario a trauma directo (...)”.

V14: “(...) refirió dolor en región costal izquierda y pie izquierdo. Además, se observó que presentaba hematoma en región costa izquierda en línea posterior, dolor leve al a palpación media, y se emitió diagnóstico de masculino / presenta hematoma en región costal izquierda y tobillo izquierdo (...)”.

V5 de la valoración del personal de la FGR se certificó: “(...) presenta aumento de volumen en región malar izquierda (...)”.

**73.** Las lesiones de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8 fueron constatadas y obran en actas circunstanciadas elaboradas por el personal de este Organismo Nacional al momento de la recepción de las quejas.

**74.** Es importante destacar que los medios tecnológicos de seguridad como videocámaras de circuito cerrado permiten, entre otras cosas, certificar el cumplimiento de la tarea del personal de seguridad y administrativo, en ese sentido,



debe señalarse que en la EM-SXXI cuenta con equipos de video-vigilancia en diversas áreas que el mismo INM opera; sin embargo, durante la integración del expediente de queja no fue remitido el material solicitado; es menester precisar que las víctimas de los hechos ocurridos el 15 de junio de 2021 en instalaciones de la EM-SXXI se encontraban en contextos de múltiple vulnerabilidad que se atenúan tomando en cuenta que se mantienen en “aseguramiento” sin acceso a herramientas electrónicas, ni otros medios que pudieran utilizar como medio de prueba a su favor, bajo tales circunstancias únicamente cuentan con los testimonios de otras personas en un recinto migratorio.

**75.** AR, AR2 y AR3 como responsables del recinto migratorio tenían la calidad de garante de proteger la integridad física de todas las personas al interior de la EM-SXXI, sin embargo, se cuenta con evidencias que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8 resultaron con lesiones derivadas de los hechos del 15 de junio de 2021, cuyo origen de las lesiones puede atribuirse tomando en cuenta los argumentos de 39 personas quejasas que coincidieron en manifestar que las víctimas fueron objeto de agresiones físicas provocadas por elementos del personal del SPF y GN, ante la omisión del personal del INM tal como indicaron Q16, Q17, QV3, QV5, Q20 en sus quejas en las que señalaron que las acciones efectuadas por personal del SPF y la GN fue con la anuencia tácita de personal del INM, corroborándose lo anterior del informe de AR1 y AR2 como de fotografías que obran en el expediente que confirman que AR3 se encontraba en ese lugar.

**76.** Acorde a lo expuesto en los párrafos previos, para esta Comisión Nacional se encuentra acreditado el incumplimiento de la obligación del personal de la EM-SXXI respecto de garantizar el derecho humano a la integridad y seguridad personal de las víctimas en su calidad de “alojados”.

**77.** Vistos los hechos narrados y comprobados, se hace procedente analizar lo establecido por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza -a la luz del deber de respetar el derecho a la integridad personal dispuesto en los artículos 1.1 y 5.1 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, en el sentido de que el uso de la fuerza debe realizarse de conformidad con los principios de: i) absoluta necesidad; ii) legalidad; iii) prevención; iv) proporcionalidad; y v) rendición de cuentas y vigilancia.

**78.** El artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza dispone que el ejercicio de la fuerza se regirá por los principios de:

“I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.”

**79.** La CrIDH<sup>17</sup> y la CIDH<sup>18</sup> han coincidido en establecer que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad, moderación, proporcionalidad y progresividad, previstos en los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, así como los similares 1, 2 y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

**80.** Es importante destacar que este Organismo Nacional ha señalado que los funcionarios o personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, deben “hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza y de las armas de fuego (...) estos funcionarios deben utilizar, de entre los varios medios idóneos y posibles, aquellos que menos perjudiquen a las personas.”<sup>19</sup>

**81.** Ahora bien, respecto del principio i) de absoluta necesidad, las evidencias que constan en el expediente permiten evidenciar que durante el motín del 15 de junio de 2021, las personas de la sección de hombres en la EM-SXXI sin distinción fueron obligados por elementos del SPF al mando de AR4 y elementos de la GN al mando de AR5, mediante golpes y agresiones verbales a salir de los pasillos, comedor y dormitorios al patio, lo descrito por las víctimas y testigos no fue desvirtuado por las autoridades; tampoco pasó inadvertido que las acciones de elementos del SPF y GN fueron de represión e intimidación dirigidas a las personas alojadas en las secciones “*hombres 1*”, “*hombres 2*” y “*solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado*”.

---

17 Caso de Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012

(Fondo, Reparaciones y Costas), párr 85.

18 CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párr. 7; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 133

19 CNDH. Recomendación General 12 “sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”. 26 de enero de 2006, pág.

**82.** En cuanto al principio ii) de legalidad, esta Comisión Nacional observa que las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar violación al derecho a la seguridad jurídica de los extranjeros que fueron agredidos físicamente durante el motín suscitado el 15 de junio de 2021 en instalaciones de la EM-SXXI, también son soporte que permite acreditar que, el uso de la fuerza no estaba dirigido a alcanzar un fin legítimo. En ese sentido, el despliegue de fuerza ejercido por agentes del SPF y la GN bajo la supervisión de AR4 y AR5, fue contrario al principio de legalidad establecido en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

**83.** En relación con el principio iii) de prevención, los elementos de prueba con que cuenta este Organismo Nacional exhibieron que durante los hechos del motín del 15 de junio de 2021 en la EM-SXXI elementos del SPF al mando de AR4 y elementos de la GN al mando de AR5, dejaron de aplicar dicho principio pues quedó evidenciado que ingresaron a las secciones de *“hombres 1”*, *“hombres 2”* y *“solicitantes de la condición de refugiado”*, y mediante el uso excesivo de la fuerza agredieron físicamente a diversos alojados, siendo evidente que su intención no fue prevenir el uso desmedido de su fuerza, contrario a ello hicieron uso de la intimidación, alejándose de la función de su cargo contemplada en el artículo 3 del Reglamento del Servicio de Protección Federal, como de los fines de la GN según indica el artículo 6 de la Ley de la Guardia Nacional como lo es proteger la vida, la seguridad, e integridad de las personas.

**84.** En lo que respecta al principio iv) de proporcionalidad *“...el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir...”*, si bien el uso de gas como agente no letal, pudo ser suficiente para el control de la situación en la sección de *“hombres 1”*, este Organismo Nacional

reprueba el ataque de elementos del SPF y GN los alojados en la EM-SXXI incluso a quienes no participaron en el motín y aquellos susceptibles de protección internacional, bajo la supervisión de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, mismo que fue desmedido e innecesario; AR4 y AR5 como ordenadores, actuaron en exceso y sin tomar en cuenta los protocolos establecidos para eventos violentos, decidiendo el uso de armas no letales, sin que previamente se agotaran los medios disuasivos, previstos en la norma, limitándose a recuperar el orden de la EM-SXXI a través de medios violentos y el uso de la fuerza no letal, por lo que como ya se refirió resultaron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8 con lesiones.

**85.** En lo referente al principio v) rendición de cuentas y vigilancia, quedó evidenciado el incumplimiento de personal del INM al no proporcionar el material del circuito cerrado de televisión instalado en la EM-SXXI para comprobar y evaluar la manera en que actuaron AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 durante los hechos del 15 de junio de 2021.

**86.** Tales conductas son contrarias a diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país, en términos de los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 133, de la CPEUM y los numerales 4, 5, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 7 y 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 6, y 7.1, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 4 y 5, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; así como 1, de las Reglas Mandela en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se dejó de acatar el principio 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza.

**87.** Esta Comisión Nacional estima que la agresión infligida en contra de la población alojada en la EM-SXXI el 15 de junio de 2021, constituye una violación a su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que tal conducta también vulnera el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, constitucionales.

#### **D. Derecho al trato digno**

**88.** La dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos, mismo que debe ser respetado, cumplido y garantizado por el Estado mexicano y, por tanto, por toda persona servidora pública, entendido éste como “la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidos por el orden jurídico”<sup>20</sup>.

**89.** El derecho humano al trato digno “tiene una importante conexión con otros derechos, tales como el derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la salud, a la integridad, a la no discriminación, derechos económicos, sociales y culturales, además de que implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de las personas servidoras públicas, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de las personas servidoras públicas, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar”<sup>21</sup>.

---

20 Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, segunda edición, página 273.

21 Ibidem.

**90.** El derecho humano al trato digno está reconocido en los artículos 1° de la CPEUM, párrafo quinto; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**91.** Aunado a ello, cabe señalar que las NPEM establecen, en su artículo 26, fracción XII, que es un derecho de las personas en contexto de migración alojadas en las Estaciones Migratorias, recibir un trato digno y humano durante su estancia.

**92.** Es importante mencionar, que de conformidad con el artículo 1º, párrafos segundo, tercero y quinto, de la CPEUM, que reconocen los principios pro persona y de progresividad en materia de derechos humanos, así como el derecho a la dignidad humana, las personas alojadas en las estaciones migratorias, tienen derecho a que se respeten los estándares nacionales e internacionales relacionados con el trato digno que se les debe brindar a personas en contexto de migración internacional.

**93.** En esta tesitura, este Organismo Nacional ha indicado que el desarrollo con paz y tranquilidad de la vida cotidiana en los recintos migratorios es el indicador más importante de que se están respetando las condiciones mínimas para garantizar un trato digno a las personas en contexto de migración <sup>22</sup>, situación que en el presente caso no ocurrió.

**94.** Un especialista en psicología de esta Comisión Nacional ya indicó que la detención de las personas en contexto de migración puede desencadenar trastornos graves de la personalidad, ya que, dentro de las estaciones migratorias los sujetos se encuentran limitados, no funcionan de manera cotidiana, no pueden realizar las actividades que realizaban, por lo que no pueden cubrir sus necesidades como son: una vivienda adecuada, condiciones de vida laborales sanas y seguras, entre otras; por lo que su funcionamiento social se encuentra limitado y aunado a

---

<sup>22</sup> Informe Especial. Situación de las Estaciones Migratorias en México, hacia un Nuevo Modelo Alternativo a la Detención. 2019, pág. 100.

las alteraciones psicológicas previas de su detención, presentando sufrimientos mentales importantes, que pueden llevarlos a externar actos que atenten contra su propia integridad física y/o la de otras personas<sup>23</sup>.

**95.** En esta tesitura ha quedado evidenciado que aproximadamente a las 17:00 horas del 15 de junio de 2021 en la EM-SXXI se suscitó un motín derivado de la omisión del personal del INM al brindar certeza jurídica a los alojados, que a decir de AR1 una vez que la situación se encontraba controlada, organizó en el área recreativa a *“todos los extranjeros”* quienes *“como forma de manifestación se sentaron y/o acostaron”* condicionando su ingreso a cambio de que no se realizaran otras detenciones, en relación a lo antes descrito personal del SPF y de la GN no se pronunciaron.

**96.** Contrario a lo anterior, los quejosos y las víctimas señalaron a este Organismo Nacional:

Q16 y Q17 *“(…) nos sacaron para las canchas lugar en el que nos dejaron acostados por más de 4 horas, mojándonos en la lluvia ya que estaba lloviendo, ya estando varios tirados les seguían pateando las costillas (…)”*.

Q18 indicó *“(…) cuando vi que traían a unos migrantes golpeándolos y los tiraban al suelo bajo la lluvia, en ese momento sentí un golpe en mi espalda(…)”*

QV3 coincidió al decir *“(…) fue que salí corriendo para las chanchas y me percaté que estaban varios migrantes tirados en el suelo mojándose con la lluvia y otros que los elementos de protección federal, Guardia Nacional y migración que los estaban golpeando todos tirados en el suelo (…)”*.

Q28 señaló *“(…) procedieron a sacar al patio del módulo a los hombres, (…), donde les golpearon, los acostaron boca arriba y les prohibieron cerrar los ojos*

---

23 Recomendación 69/2022. Párrafo 112. Pág. 8.



*(...) lo que tuvo impactos en su salud debido a los cambios de clima a los que fueron sometidos (...) durante la tarde llovió muy fuerte (...)*”.

Q29 dijo *“(...) a todos nosotros nos tiran al piso en pleno sol, creemos que era como al medio día estaba el pleno sol, había mucho calor quemaba el piso (...) caminaban por nuestros cuerpos con sus botas de militares (...) seguimos acostados en el patio hasta que se pasó el sol. Estábamos tirados en el piso boca abajo. Estuvimos como una hora y media bajo la lluvia, vigilados por agentes de migración y guardia nacional, nos ordenaban que no subiéramos la cabeza o que intentáramos levantarnos (...) nos fueron llamando por nuestro nombre para ir a comer, entramos bien mojados por el agua (...)*”.

Q31 y Q23 manifestaron *“(...) fuimos maltratados física y mentalmente, a mi hermano le dieron golpes y los pusieron bajo la lluvia acostados en el piso como criminales (...)*”.

Q32 *“(...) golpearon a los migrantes y los sometieron en la hierba dándonos de patadas en todo el cuerpo y además en plena lluvia (...)*”

V13 *“(...) me sacan al patio (...) personal del Instituto Nacional de Migración y elementos de la Guardia Nacional, algunos de estos me golpean, me tiran al suelo boca arriba y escucho que el jefe de turno da la orden de que a los que cierran los ojos péguenles, no obstante, de que estaba lloviendo y la lluvia nos hacía cerrar los ojos (...)*”.

**97.** Situación la anterior, que a consideración de este Organismo Nacional fue innecesaria incluso para la sujeción y sometimiento, tres fotografías sobre los hechos en mención fueron obtenidas durante la integración del expediente, en ellas se advierte al menos 30 personas acostadas sobre el piso del patio de recreación sobre el suelo húmedo posicionados boca arriba cuyas anatomías se encontraban en la misma dirección, es importante precisar que en las imágenes se aprecia personal del SPF, GN y AR3 cercanos a las víctimas.

**98.** En términos del artículo 109 de la Ley de Migración fracción XII, como 1 y 9 de las NFEM, AR1, AR2 y AR3, cuentan con la obligación de preservar el trato digno a las personas en contexto de migración durante el PAM, permitiendo que el uso desmedido de la fuerza ejercido por elementos del SPF y la GN al mando de AR4 y AR5, ocasionando malos tratos a las personas alojadas en las secciones de hombres 1, hombres 2 y “solicitantes de la condición de refugiado” que se encontraban de la EM-SXXI el 15 de junio de 2021, lo cual vulneró en su perjuicio el artículo 26, fracción XII de las NPFEM que establece es un derecho de las personas en contexto de migración alojadas en las Estaciones Migratorias, recibir un trato digno y humano durante su estancia, situación que no ocurrió en el caso expuesto.

#### **E. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas**

**99.** AR1, AR2 y AR3 vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de V4, V5 y V6, como de la población alojada en la EM-SXXI toda vez que no se cumplió con los requisitos de Ley para dotarles de certeza jurídica respecto a su situación migratoria y vulneraron además el derecho al trato digno e integridad personal debido a que no garantizaron su seguridad de personas alojadas en la EM-SXXI.

**100.** La responsabilidad de AR4 y AR5, personal del SPF y la GN, respectivamente, proviene de haber ordenado o permitido que durante el motín del 15 de junio de 2021 ocurrido dentro de la EM-SXXI personal a su mando haber hecho uso excesivo de la fuerza en contravención a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los numerales 2 y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y no obstante que entre la población migrante alojada en la EM-SXXI se encontraban personas en contexto de vulnerabilidad múltiple, transgredieron el derecho a la integridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 ,QV7 y QV8 reconocido en los artículos 1º de la Constitución Federal, 5 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como responsables de actos que violentaron el derecho humano al trato digno de personas alojadas en la EM-SXXI.

**101.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Federal; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva denuncia administrativa ante los respectivos Órganos Internos de Control en el INM, en la SSy PC como en la GN en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

#### **F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento**

**102.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**103.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88,

fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad personal, trato digno, se deberá inscribir a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8 en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como quienes acrediten el derecho, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

**104.** Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**105.** La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”.<sup>24</sup> En este

---

<sup>24</sup> “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.<sup>25</sup>

**106.** En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

#### **a) Medidas de Rehabilitación**

**107.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*”.

**108.** En el presente caso, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM, GN y la SSyPC en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, deberá localizar a las víctimas V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V14, QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, una vez localizadas deberá proporcionar a las víctimas y a V13, la atención médica y psicológica que requieran, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua hasta que alcancen su total recuperación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades específicas.

---

<sup>25</sup> “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89

**109.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos, ello con la finalidad de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios segundos.

#### **b) Medidas de Compensación.**

**110.** Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.<sup>26</sup>

**111.** La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

**112.** Para tal efecto, el INM, GN y la SSyPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá valorar el monto justo para que se otorgue una compensación a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8 y a quienes acrediten el

---

<sup>26</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina, *Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Párrafo 90.

derecho, por las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad personal y al trato digno, de la que fueron objeto, de conformidad con las consideraciones expuestas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios primeros.

**c) Medidas de Satisfacción.**

**113.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**114.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM, GN y SSyPC colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja que este Organismo Nacional presente en el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en la SSyPC y en la GN, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación

**115.** Por lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios segundos, se deberán informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

#### **d) Medidas de no repetición**

**116.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

**117.** Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM, y la SSyPC implementen en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un protocolo de actuación que considere los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia que rigen el uso de la fuerza de conformidad con la Ley General en la materia, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de las personas servidoras públicas del SPF como de la GN que ingresa a las estaciones migratorias durante eventos como los expuestos; se realice un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, dirigido al personal del INM adscrito a la Representación del Instituto Nacional de Migración en Chiapas, a los elementos de la GN del Plan de Migración de la Frontera Sur y del SPF de la Coordinación de Despliegue Operativo Sur Estación Chiapas el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual modo, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, ello con la finalidad de dar cumplimiento a los puntos cuarto y quinto recomendatorios.

**118.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos les formula a ustedes Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respetuosamente, las siguientes:



## **V. RECOMENDACIONES**

### **A Usted, señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:**

**PRIMERA.** Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se otorgue, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, atención médica y psicológica que requieran V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas y proveerles, en su caso, los medicamentos que requieran. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que se formule ante el Órgano Interno de Control en la SSyPC como en el de la Guardia Nacional, en contra de AR4 y AR5, conforme a

los hechos y responsabilidad que son atribuidos en esta Recomendación; hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento

**CUARTA.** En el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación deberá diseñar y aplicar un protocolo de actuación que considere los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia que rigen el uso de la fuerza de conformidad con la Ley General en la materia, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de las personas servidoras públicas del SPF como de la GN que ingresa a las estaciones migratorias, durante eventos como los expuestos en la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

**QUINTA.** Diseñar e impartir en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la aceptación de la presente Recomendación al personal de la GN del Plan de Migración de la Frontera Sur y del SPF de la Coordinación de Despliegue Operativo Sur Estación Chiapas, un curso integral en materia de derechos humanos, con énfasis en el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad personal y al trato digno, debiendo delimitar de manera clara las funciones que por mandato de ley pueden realizar al colaborar con el Instituto Nacional de Migración, dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, y deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con conocimientos en derechos humanos; en los que incluya programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias otorgadas a los asistentes y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

**A Usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración:**

**PRIMERA.** Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se otorgue, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, atención médica y psicológica que requieran V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV8, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas y proveerles, en su caso, los medicamentos que requieran. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible con su consentimiento; hecho lo anterior,

se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que se formule ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, en contra de AR1, AR2 y AR3, conforme a los hechos y responsabilidad que son atribuidos en esta Recomendación; remitiendo a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Colaborar ampliamente con la SSyPC para que en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en el diseño y aplicación de un protocolo de actuación que considere los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia que rigen el uso de la fuerza de conformidad con la Ley General en la materia, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte del SPF como de la GN que ingresa a las estaciones migratorias, durante eventos como los expuestos en la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

**QUINTA.** Diseñar e impartir en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la aceptación de la presente Recomendación a los agentes federales de migración adscritos a la Representación del Instituto Nacional de Migración en Chiapas, un curso integral en materia de derechos humanos, dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, y deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con conocimientos en derechos humanos; en los que incluya

programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias otorgadas a los asistentes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**119.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**120.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**121.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**122.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública

su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la Republica o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**LA PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**